

COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2625/2014, PROMOVIDO POR JUAN GABRIEL COUTIÑO GÓMEZ.

El pasado veintidós de octubre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2625/2014*, promovido por **Juan Gabriel Coutiño Gómez** a fin de controvertir su exclusión de continuar en el procedimiento de integración del Organismo Público Local en **Chiapas**, siendo sus efectos, los siguientes:

“...

4.4 Efectos

Atendiendo a las consideraciones de la presente sentencia:

- 1. Se declara **FUNDADA LA PRETENSIÓN** del actor, y por tanto se deja sin efectos el Oficio INE/CVOPL/727/2014 de tres de octubre de dos mil catorce, mediante el cual le informaron al actor las razones a partir de las cuales lo excluyeron del proceso de selección y designación de integrantes del Organismo Público Local en el Estado.*
- 2. Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG165/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual designó a los integrantes del Organismo Público Local.*
- 3. Como ya se agotaron las etapas previas del proceso de selección y designación, con excepción de la entrevista, **SE ORDENA** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral cite con oportunidad al actor para que **a la brevedad realice la ENTREVISTA**, en términos de lo dispuesto en la Convocatoria y los Lineamientos.*
- 4. Realizada la entrevista, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá **EMITIR LA DETERMINACIÓN QUE CORRESPONDA**, en libertad de atribución, de conformidad con lo previsto en la Convocatoria y los Lineamientos.*
- 5. En caso de que el actor reúna los requisitos previstos en la Convocatoria y los Lineamientos, de manera que cuente con la idoneidad adecuada para el ejercicio del cargo, el Consejo General deberá **EMITIR UN NUEVO ACUERDO** en el cual se designe a quienes integrarán el Organismo Público Local, en caso contrario, deberá emitir un acuerdo en el que ratifique a los designados anteriormente.*
- 6. En tanto la autoridad responsable realiza los actos señalados en los puntos anteriores, los consejeros electorales que actualmente se*

COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

*encuentran en funciones en el Organismo Público Local continuarán desempeñando las mismas, y todas sus determinaciones serán válidas.
...”*

De conformidad con el punto Décimo Noveno de los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*, se determinaron las etapas proceso de selección, las cuales incluyeron:

- a. Verificación de los requisitos legales.
- b. Examen de conocimientos.
- c. Ensayo presencial.
- d. Valoración curricular y
- e. Entrevista.

Por su parte el punto Vigésimo Sexto, numeral 4, de los citados Lineamientos, establecen que los Consejeros Electorales realizarán las entrevistas de manera presencial. Asimismo el numeral 6, señala que las entrevistas se realizaran por grupos de al menos dos Consejeros Electorales, lo que en el caso aconteció, pues el pasado veinticuatro de octubre el pleno de esta Comisión, previa convocatoria formal y oportuna, realizó la entrevista atinente al actor **Juan Gabriel Coutiño Gómez**, la cual tuvo verificativo a las diecisiete horas con catorce minutos, en las oficinas centrales de este Instituto.

Cabe destacar que en la entrevista, las preguntas realizadas por los entrevistadores (consejeros electorales) al entrevistado, pretendieron destacar diferentes rubros competenciales, tales como, comunicación, liderazgo, profesionalismo e integridad.

Una de las preguntas formulada al actor fue, cuál es el papel de la autoridad electoral en un estado como Chiapas, caracterizado por la multiculturalidad y en el que han ocurrido hechos como el movimiento zapatista y la matanza de Acteal y, si esos hechos marcaron su actuación como servidor público.

El actor respondió que sí, que esos hechos marcaron su actuar, pues se volvió más tolerante respecto de “*raza, etnia y género*”, según consta en el testigo de grabación de la propia entrevista, el cual se adjunta al presente documento.

Y continuó con una anécdota de su padre, a quien describió como una persona blanca, alta, de un metro y ochenta centímetros de estatura y de ojos verdes, relacionando la anécdota con el tema de tolerancia con las comunidades

indígenas. Cabe destacar que durante el relato profirió la frase “No es culpa de ellos, es la falta de educación”, refiriéndose a “ellos” a los grupos o personas indígenas.¹

La respuesta resultó sorpresiva para los Consejeros Electorales, pues el entrevistado incluso se ha desempeñado como titular de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal del Estado de Chiapas, el cual entre las funciones que tiene encomendadas, según se advierte del artículo 45, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad, están las de:

XI. Vigilar en el ámbito jurídico procesal, el cumplimiento de los preceptos constitucionales, de las autoridades de la administración pública centralizada y paraestatal, específicamente por lo que se refiere a garantías individuales, derechos indígenas y derechos humanos, así como dictar las disposiciones administrativas necesarias para tal efecto;

Es decir, el entrevistado ha tenido la obligación de vigilar en el ámbito jurídico procesal el cumplimiento de las garantías individuales, derechos indígenas y derechos humanos y en la respuesta recién comentada se apreció escasa sensibilidad respecto de la composición pluricultural y pluriétnica de Chiapas.

De igual forma, se le preguntó ¿por qué sí se desempeña como Notario número 150 del estado de Chiapas, pretende buscar un cargo en el ámbito electoral? Y la respuesta que se obtuvo fue ambigua, pues el entrevistado dijo:

1. Que es tradición que al titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas al finalizar su encargo, se le otorgue una Notaria;
2. Que es fundamental tener una cercanía con el titular del ejecutivo local, pues es quien aprueba el presupuesto.

También, aseveró haber sido representante del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano electoral local y ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chiapas en el año dos mil tres.

¹ Se anexa testigo de grabación de la entrevista en medio óptico.

COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

Asimismo, de su currículum se advierte que durante quince años aproximadamente, ha desempeñado cargos públicos de importancia, siempre vinculados a gobiernos del Partido Revolucionario Institucional, lo que a juicio de esta autoridad, no contribuye a acreditar un perfil de imparcialidad del aspirante.

En ese orden de ideas se infiere que el aspirante no cumple con dos de los principios rectores de la materia electoral. El primero de ellos, AUTONOMÍA, pues de su propio dicho, señaló que es fundamental tener y mantener una relación cercana con el Gobernador del estado, pues es éste quien aprueba el presupuesto de las instituciones de la entidad.

Lo que hace presumir a los miembros de esta Comisión, que de ser designado **Juan Gabriel Coutiño Gómez** como Consejero Electoral, no se tendría la certeza de que se condujera con libertad y autonomía, pues podría suponerse supeditado a la potestad del titular del ejecutivo local, pues al tener en la actualidad la patente de una notaría pública, ésta le podría ser revocada por el Gobernador.

Sirve como criterio orientador la Tesis CXVIII/2001. *AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL*. Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.

Como bien lo señala ese criterio, las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, lo que se presume carece Juan Gabriel Coutiño Gómez, pues no deja duda su vehemencia porque las autoridades tengan estrecha relación con el titular del ejecutivo local, lo

que se traduce en perjuicio para el sano e independiente desempeño del Organismo Público Local de Chiapas.

El segundo de los principios que se presume inobservable, es el de IMPARCIALIDAD, pues si bien es cierto que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias que no es impedimento para ser Consejero Electoral de alguna autoridad administrativa, el haberse desempeñado como representante de algún partido político, se advierte que el aspirante, sostiene un vínculo muy estrecho con el Partido Revolucionario Institucional, lo que pone en entredicho la aplicación estricta del principio en comento.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 1/2011² *CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)*. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 77 y 81 del código electoral local, se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.

A la luz de estas consideraciones, esta Comisión de Vinculación arriba a la conclusión de que la conformación actual del Organismo Público Local del Estado de Chiapas se apega a los principios rectores de la función electoral y que la inclusión de **Juan Gabriel Coutiño Gómez**, redundaría en perjuicio de tales principios.

² Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil once, por unanimidad de seis votos y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 4, Número 8, 2011, páginas 15 y 16. 4ª época.

COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, Párrafo Segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; 101, párrafo 1, inciso b); 119, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Capítulos I, Apartados Cuarto y Séptimo; II, Apartado Octavo, párrafo 2, incisos b, c, d, e, f, g, h, e i; III, apartados Décimo Segundo, numeral 2, Décimo Noveno; V, Apartados Vigésimo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG/44/2014; puntos Cuarto, Quinto y Sexto del Acuerdo INE/CG/69/2014 por el que se aprueba el modelo de Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; así como la Base primera de la Convocatoria respectiva, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* SUP-JDC-2625/2014; esta Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. No es procedente considerar a **Juan Gabriel Coutiño Gómez** para que integre el Organismo Público Local del Estado de **Chiapas**.

SEGUNDO. Infórmese de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido del presente dictamen, a efecto de que tenga por cumplida la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2625/2014.

**COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**

TERCERO. A fin de dar cumplimiento a la parte final del punto 5 de los efectos de la sentencia dictada en el juicio de mérito, hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el contenido del presente dictamen, para los efectos ahí precisados.

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN
CON ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**

**CONSEJERO ELECTORAL Y
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**

CONSEJERA ELECTORAL

MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ ADRIANA M. FAVELA HERRERA

CONSEJERO ELECTORAL

CONSEJERO ELECTORAL

CIRO MURAYAMA RENDÓN

ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ